MPA
MINISTERIO
PÚBLICO DE LA
>ACUSACIÓN

RESOLUCIÓN N.° 397

Santa Fe, 07 OCT 2025

VISTO:

El Expediente FG N° 128/2025 del Registro de Información de Expedientes del Ministerio Púbico de la Acusación, en el cual tramita el sumario administrativo seguido al agente Jordan Alberto Padilla; y,

CONSIDERANDO:

I. Mediante decreto del 18.2.2025, se dispuso el inicio de una investigación administrativa en virtud de la situación informada por el entonces Fiscal Regional de la 3ra. Circunscripción Judicial, Dr. Matías Merlo, en relación al desempeño del empleado Jordan Alberto Padilla, encomendándose dicha tarea al Jefe de Oficina de Mesa de Entradas y Despacho, Valentín González Furno.

Llevada a cabo la misma, el referido funcionario emitió el informe final (fs. 72/77), concluyendo al efecto que el agente Padilla *"...en principio, habría cometido faltas administrativas previstas en los artículos 209, 212 inc. 9 y 213 inc. 2 de la ley 10.160"*. En virtud de ello y conforme lo dispuesto por el artículo 57 del Régimen Disciplinario de los integrantes del MPA aprobado por Resolución N.° 390/2019, se remitieron las actuaciones al Auditor General de Gestión a los fines de cumplimentar el procedimiento establecido en el artículo 236 de la Ley 10.160.

El pasado 9 de septiembre el Auditor General de Gestión, Dr. Leandro Mai, formuló la requisitoria de acusación respecto al desempeño de Padilla. Mas allá del ofrecimiento probatorio y la pretensión sancionatoria expresada en esa oportunidad, en el apartado IX de dicho escrito requirió la suspensión preventiva del agente. Al efecto indicó que *"...en atención a los hechos acreditados en el marco del presente sumario, consistentes en procurar obtener información reservada de distintos agentes, el acceso indebido al sistema informático Heimdall, la transmisión de tales datos a uno de los presuntos responsable de la investigación penal y el posterior asesoramiento al mismo, se advierte que las conductas del agente Jordan Padilla vulneran el deber de guardar reserva, comprometen la dignidad del cargo y configuran, prima facie, una falta grave en los términos de los*

arts. 209, 212 inc. 9, 213 incs. 1 y 2 y 225 inc. 1 de la Ley 10.160".

Luego de reseñar las facultades atribuidas a la Fiscal General -art. 16 inc. 7 de la Ley 13.013 en consonancia con el art. 19 inc. 12 de la Ley 10.60- señaló que *"...debe considerarse que la permanencia del agente en su puesto, con acceso a los sistemas informáticos y a la estructura funcional del MPA donde se encuentran compañeros de trabajo que deberán declarar en el presente procedimiento disciplinario, implica un serio riesgo de entorpecimiento tanto de la investigación administrativa como de la investigación penal en curso, constituyendo la suspensión preventiva la única medida idónea para salvaguardar el normal desenvolvimiento de las actuaciones y la preservación de la confianza institucional".* A su vez indicó que con la permanencia del mencionado agente en su puesto de trabajo podrían generarse nuevas filtraciones de información reservada, agravando la situación y comprometiendo las causas en trámite.

II. En virtud de lo solicitado por el Auditor General de Gestión y, en razón de que el tenor de los hechos descriptos por el órgano de control, constituyen argumentos suficientes para que esta Fiscal General adopte medidas preventivas necesarias en orden a la sustanciación del presente procedimiento, corresponde disponer la suspensión preventiva del agente Jordan Alberto Padilla.

Que, el acceso indebido al sistema de legajos Heimdall evidencia una conducta irregular atribuible al agente Padilla, que vulnera la confianza que se depositó en el, al permitírsele el ingreso a los sistemas informáticos del MPA, lo que podría constituir una falta grave en el desempeño de su función. Asimismo, se comparte la valoración formulada por el Dr. Mai en cuanto al riesgo proyectado respecto a la permanencia del agente en el ámbito del MPA y el posible entorpecimiento probatorio en estas actuaciones, no sólo por el hecho antes descripto sino también por los atribuidos en la requisitoria.

Que, de conformidad a lo establecido en el art. 16 inc. 7 de la Ley 13.013, corresponde a la Fiscal General aplicar sanciones a los integrantes del Ministerio Público de la Acusación, cuando no corresponda a otro órgano previsto en esta ley, estableciéndose asimismo en el último párrafo del artículo mencionado que cuando las mismas refieren a personal administrativo, de mantenimiento, producción y servicios generales del MPA, tales atribuciones *"... deberán ser ejercidas en el marco de lo regulado por la ley Orgánica del Poder Judicial, sus modificatorias y complementarias y por la ley 11.196, debiendo interpretarse que todas las facultades y*

atribuciones que las normas le adjudican a la Corte Suprema de Justicia le corresponden al Fiscal General...".

Que, conforme las facultades conferidas a la Fiscal General en la ley 13.013 y por aplicación del artículo 19 inc. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial con el alcance antes referido, en atención a los hechos atribuidos se entiende razonable y adecuado disponer la suspensión provisoria del agente.

Que, resulta aplicable al caso la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 319:2507, entre otros) y que fuera seguida por la Corte provincial tanto en su faz de gobierno como jurisdiccional (Acta n.° 12, p. 10 del 13/04/2010; A. y S. T. 112, pág. 60; A. y S. T. 249, pág. 78), conforme la cual *"...no procede el pago de remuneraciones por funciones no desempeñadas (...) salvo disposición expresa y específica, extremo que no concurre en el caso...".*

Que, la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 16, 42 y 72 de la Ley 13.013, artículo 19 inc. 12 de la Ley 10160 y conforme la adecuación normativa establecida en el "Régimen disciplinario para los integrantes del Ministerio Público de la Acusación", aprobado por Resolución N° 390/2019.

III. En atención al estado actual de las presentes actuaciones, conforme a lo establecido en la Resolución N.° 390/2019 -Título V- y en el artículo 236 de la Ley 10.160, córrase traslado de la requisitoria formulada por el Auditor General de Gestión al agente Jordan Alberto Padilla por el plazo de cinco días.

POR ELLO

LA FISCAL GENERAL

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: Disponer la suspensión preventiva del agente Jordan Alberto Padilla (DNI N.° 32.103.483), sin prestación de servicios y con retención de haberes, por un plazo de noventa (90) días desde la notificación de la presente.

ARTÍCULO 2°: Solicitar a la Dirección de Administración de Recursos Humanos la suspensión del usuario VESTA correspondiente al agente referido en el artículo primero, hasta tanto sea solicitado su restablecimiento.

ARTÍCULO 3°: Comunicar a la Administración General a fin de que proceda a realizar las gestiones necesarias para la retención de haberes del agente Jordan Alberto Padilla, en los términos dispuestos en la presente.

ARTÍCULO 4: De acuerdo a lo consignado en el apartado III. de la presente y conforme lo establecido en la Resolución N.° 390/2019 -Título V- y en el artículo 236 de la Ley 10.160, córrase traslado de la requisitoria formulada por el Auditor General de Gestión al agente Jordan Alberto Padilla por el plazo de cinco días. Notifíquese vía correo electrónico institucional adjuntando copia íntegra de las presentes actuaciones a la fecha.

ARTÍCULO 5°: Regístrese, comuníquese al agente Jordan Alberto. Padilla, a la Dirección de Administración de Recursos Humanos, a la Fiscalía Regional N.° 3, a la Auditoría General de Gestión, al Ministerio de Justicia y Seguridad, y archívese.

MARIA CECILIA VRANICICH
FISCAL GENERAL
MINISTERIO PÚBLICO DE LA ACUSACIÓN
PROVINCIA DE SANTA FE